

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

JEFFREY BENITO  
ALMODÓVAR

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700476

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PP-193-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

El Sr. Jeffrey Benito Almodóvar (señor Almodóvar) solicita que este Tribunal revise la determinación que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 4 de mayo de 2017. En esta, Corrección refirió el reclamo del señor Almodóvar sobre una solicitud de cambio en el horario en que recibía sus alimentos a la Oficina de Comandancia, la cual está encargada de los movimientos de los confinados por razones de seguridad.

Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó Corrección. Se confirma la *Resolución* que emitió el 1 de junio de 2017 y se le ordena a Corrección que cumpla con su deber ministerial y vele porque se ponga en vigor la misma, incluyendo realizar cualquier gestión con el ente que suple los alimentos.

### I. Tracto Procesal

El 19 de abril de 2017, el señor Almodóvar presentó un escrito que intituló *Solicitud de Remedio Administrativo* ante Corrección. Indicó que padecía de una enfermedad renal terminal, la cual requería recibir un tratamiento de diálisis por un espacio ininterrumpido de cuatro (4) horas. Arguyó que Corrección le entregaba la cena en altas horas de la tarde (entre 5:00-6:00 p.m.), lo que afectaba la duración del tratamiento. Expresó que, debido al retraso en la entrega de la cena, recibía únicamente de dos a tres horas de tratamiento, cuando este debía durar cuatro horas. Solicitó que Corrección le entregara la cena antes de las 4:30 p.m., lo que permitiría que comiera antes de recibir el tratamiento.

El 24 de abril de 2017, Corrección notificó una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* e indicó:

Luego de evaluar su petición mediante recurso administrativo le informamos que el 11 de abril de 2017, los alimentos de la cena se recibieron a las 4:50 pm, según informe del OCI encargado de la cocina en libro de novedades de esa área. Se refiere el caso al área de Oficina de Comandancia ya que es el área responsable de los movimientos de los confinados a sus respectivas áreas por razones de seguridad.

El 17 de mayo de 2017, el señor Almodóvar presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Indicó que la determinación de Corrección era irrazonable, ya que sacó de contexto su reclamación y resolvía algo que no guardaba relación con su solicitud. El señor Almodóvar reiteró su reclamo de recibir la cena a una hora más temprana.

El 5 de junio de 2017, transcurridos más de quince (15) días sin que Corrección acogiera su *Solicitud de*

*Reconsideración*, el señor Almodóvar presentó ante este Tribunal un recurso que intituló *Revisión Administrativa*. Indicó que su queja trata sobre el horario de entrega de alimentos y el efecto en detrimento del tratamiento médico que recibe. En fin, el señor Almodóvar calificó la determinación de Corrección como arbitraria e irrazonable.

El 12 de julio de 2017, Corrección presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Expresó que el 1 de junio de 2017, notificada el 21 de junio, la División de Remedios Administrativos de Corrección emitió una *Resolución*. En esta, Corrección acogió la *Solicitud de Reconsideración* del señor Almodóvar y determinó la procedencia de un cambio en el horario de recibo de alimentos del señor Almodóvar para en o antes de las 4:00 p.m.

Dispuso referir el asunto al Supervisor de Servicios de Alimentos en la Cocina de Producción en la Institución Ponce 676 [,] la Sra. Daisy Vélez para que tome conocimiento y acción de la situación planteada y cambie el horario de recibo de los alimentos del recurrente (Jeffrey B. Almodóvar) por razones de salud, dado que es sometido al proceso de diálisis y requiere de [sic] consumir sus alimentos en o antes de las 4:00 p[.]m.

Corrección informó, también, que el 2 de junio de 2017 envió una *Notificación de Seguimiento* a la institución correccional y suministró copia de la *Resolución* para que se cumpliera con lo allí dispuesto. Por ende, Corrección solicitó la desestimación del recurso. Estima que el mismo se tornó académico. No tiene razón.

El 26 de julio de 2017, el señor Almodóvar presentó una *Urgente Moción Informativa*. Indicó que la controversia ante este Tribunal no se ha tornado

académica, puesto que los alimentos continuaban llegando luego de las 5:30 p.m. Añadió que la empresa privada a cargo de los alimentos no respeta la *Resolución* que emitió Corrección.

Con la posición de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Jurisdicción

Reiteradamente, nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- 1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- 2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- 3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- 4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una

controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

#### **B. Academicidad**

Antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no debido a que sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Esta doctrina requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico" y no tiene discreción para negarse a hacerlo. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958). De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal

forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *P.N.P. v Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

### **C. Revisión Judicial**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. La revisión judicial permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.*, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Respecto al estándar que se debe utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, se ha resuelto que, al ejercer la revisión judicial, se debe conceder deferencia a las determinaciones administrativas y se debe reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente

prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si la agencia administrativa actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ahora bien, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRC sec. 2175.

### III. Discusión

El señor Almodóvar presentó un escrito que intituló *Revisión Administrativa*. Solicitó que este Tribunal intervenga con la negativa de Corrección para atender una solicitud de cambio en el horario en que recibía sus alimentos y referir el asunto a la Oficina de Comandancia, la cual está encargada de los movimientos de los confinados por razones de seguridad.

Posterior a que el señor Almodóvar presentó su recurso, Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Indicó que para el 1 de junio de 2017, notificada el 21 de junio del mismo año, emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó la modificación del horario de entrega de alimentos al señor Almodóvar, conforme solicitó.

El 26 de julio de 2017, el señor Almodóvar presentó una *Urgente Moción Informativa*. Mantuvo que la controversia sobre la entrega de sus alimentos no se ha tornado académica, puesto que en la institución no se respeta ni se honra la *Resolución* que emitió Corrección. Informó que los alimentos continuaban llegando luego de las 5:30 p.m.

Este Tribunal concluye que, a pesar de los esfuerzos de Corrección, los cuales no se ponen en duda, los hechos que propician este caso no han variado, por lo cual la controversia está viva y presente. El señor Almodóvar solicitó que Corrección atienda --de manera cabal y efectiva-- lo relativo al horario para la toma de sus alimentos ante su situación de salud. Esto no ha ocurrido.

#### IV.

Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación que presentó Corrección. Se confirma la *Resolución* que emitió el 1 de junio de 2017 y se le ordena a Corrección que cumpla con su deber ministerial y vele porque se ponga en vigor la misma, incluyendo realizar cualquier gestión con el ente que sule los alimentos.

Notifíquese.



Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones